



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00118-00
Clase	Cesación efectos civiles matrimonio católico
Demandante	BLANCA MIREYA QUINTERO
Demandado	MAURICIO RODRÍGUEZ CASTRO

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de Apoderado Judicial por la señora **BLANCA MIREYA QUINTERO** en contra de **MAURICIO RODRÍGUEZ CASTRO** como se indicó en auto calendario 27 de octubre de 2022, debe rechazarse.

Lo anterior, no obstante haberse presentado memorial en tal sentido, por las siguientes razones:

- Fue objeto de la inadmisión el hecho de que la parte actora *“No allegó copia del registro civil de matrimonio del que pretende la cesación de efectos civiles, para lo cual deberá aportarlo”*, refiriendo al respecto que si bien no lo había hecho, era porque ya obraba en el expediente, y sin embargo procedía a adjuntarlo nuevamente, allegando el asentado el 16 de diciembre de 1998 en la Notaría Primera de Pamplona bajo el serial 2783803.
- Revisado el documento, efectivamente fue presentado con la demanda inicial, y reposa en el proceso. Sin embargo, la demanda de reconvención lo es de **“CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”**, tal y como se consigna en la parte inicial de la misma y en la **PRETENSIÓN PRIMERA: “Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de MAURICIO RODRÍGUEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 74’358.555 de Paipa, Boyacá y BLANCA MIREYA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 60’258.604 de Pamplona invocando como causal las contempladas ...”**, mientras el registro civil de matrimonio aportado lo es del matrimonio civil contraído en la Notaría Primera del Círculo el 16 de diciembre de 1998 sobre el que versa el divorcio de la demanda inicial, no del religioso a que hace referencia la demanda de reconvención y que se dice en el hecho PRIMERO, contrajeron las partes según partida eclesiástica No. 118305 del 30 de noviembre de 2002 en la Parroquia Mayor Nuestra Señora de Las Nieves de esta ciudad aportado, sobre el que opera la cesación de efectos civiles solicitada, lo que motivó que se solicitara este documento para acreditar el vínculo, requisito con el que no se cumplió.

En consecuencia, archívense definitivamente las diligencias. No se ordena desglose, por cuanto la demanda se presentó electrónicamente en razón a la virtualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de Apoderado Judicial por la señora **BLANCA MIREYA QUINTERO** en contra de **MAURICIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

RODRÍGUEZ CASTRO, por no haberse subsanado como se indicó en auto calendarado 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **29 de noviembre de 2022**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 121,
en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismo
para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b7762cf30cc0ccb75671dd3a9a8e9bde2dff6dab82538afe7bbc84eec604c3**

Documento generado en 28/11/2022 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>